



## Ministerio de Turismo

RNC-401-03681-9

EL MINISTERIO DE TURISMO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, EN VIRTUD DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY ORGÁNICA DE TURISMO NO. 541 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 1969, MODIFICADA POR LA LEY NO. 84 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DEL AÑO 1979, DICTA LA:

### RESOLUCIÓN DJ-001/2024

#### QUE REGULA LOS SERVICIOS TURÍSTICOS EN LAS TERMINALES DE CRUCEROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

**CONSIDERANDO:** Que el objeto principal de la Ley no. 541, Orgánica de Turismo, de fecha treinta y uno (31) de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), modificada por la Ley no. 84 de fecha veintiséis (26) de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979), es la orientación, fomento, coordinación y control de las actividades turísticas, consideradas como factor determinante en el desarrollo turístico del país.

**CONSIDERANDO:** Que es deber del Ministerio de Turismo garantizar la integridad física y moral de aquellas personas que requieran un servicio turístico de las empresas y personas dedicadas a actividades turísticas.

**CONSIDERANDO:** Que el turismo es un factor económico de primer orden para el desarrollo del país, por lo cual deben ser planificadas y reglamentadas todas sus actividades, a fin de que respondan a una política coherente y eficaz.

**CONSIDERANDO:** Que este Ministerio de Turismo ha asumido el compromiso de garantizar, eficientizar y tomar las medidas pertinentes en aras de salvaguardar el sector turístico.

**CONSIDERANDO:** Que el servicio ofrecido en los puertos marítimos de cara a los turistas y visitantes que se reciben debe ser regulado.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio del año dos mil quince (2015).

**VISTA:** La Ley Orgánica de Turismo no. 541, de fecha treinta y uno (31) de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), modificada por la Ley no. 84, de fecha veintiséis (26) de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979), que crea la Secretaría de Estado de Turismo, hoy Ministerio de Turismo, y le concede facultad para autorizar, regular y controlar el funcionamiento de los servicios y actividades turísticas.

**VISTA:** La Ley Orgánica de la Administración Pública no. 247-12, de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil doce (2012), que establece las funciones de los Ministerios.



## Ministerio de Turismo

RNC-401-03681-9

**VISTO:** El Reglamento no. 2116, de Clasificación y Normas para Restaurantes, de fecha dieciséis (16) de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), modificado por el Decreto no. 816-03, que aprueba el Reglamento de Clasificación y Normas para Restaurantes, de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil tres (2003).

**VISTO:** El Reglamento no. 815-03 que modifica el Reglamento no. 2122 de la Clasificación y Normas de las Agencias de Viajes y Operadores de Turismo del Ministerio de Turismo, de fecha trece (13) de julio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

En tal virtud, este Ministerio de Turismo:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** La presente normativa tiene por objeto reglamentar las actividades de prestación de servicios turísticos en las terminales de cruceros de la República Dominicana, con la finalidad de garantizar la calidad y seguridad en los mismos de cara a los usuarios.

**SEGUNDO:** Se dispone que todos los prestadores de servicios en puertos de cruceros deberán contar con la correspondiente licencia de operación vigente emitida por este Ministerio de Turismo, según el rubro de servicio brindado.

**2.1.** La persona física o jurídica que comercialice algún servicio para el cual haga uso de terceras personas bajo la modalidad de subcontratación, deberá asegurarse de que el subcontratado cuente igualmente con una licencia de operación vigente expedida por este Ministerio de Turismo, de conformidad con la normativa aplicable.

**TERCERO:** En el caso de los restaurantes, se reitera su obligación de cumplir con lo dispuesto en el Reglamento no. 2116, de Clasificación y Normas para Restaurantes, de fecha 16 de julio de 1984, modificado por el Decreto no. 816-03, que aprueba el Reglamento de Clasificación y Normas para Restaurantes, de fecha 20 de agosto de 2003. En el caso de las tiendas de regalos (*gift shops*), se reitera su obligación de cumplir con lo dispuesto en el Reglamento no. 2123, para las tiendas de regalos, de fecha 13 de julio de 1984, y en cuanto a las Agencias de Viajes, se reitera su obligación de cumplir con las disposiciones del Decreto 815-03 de fecha 20 de agosto de 2003, que aprueba el reglamento de clasificación y normas de las Agencias de Viajes.

**CUARTO:** Se dispone como una obligación de los operadores de puertos de cruceros, implementar las siguientes medidas en sus instalaciones, para garantizar los máximos estándares de seguridad y calidad en la prestación de sus servicios a los cruceristas, turistas y visitantes locales y extranjeros que se reciben, como condición para el mantenimiento de su licencia de operación, a saber:



## Ministerio de Turismo

RNC-401-03681-9

- I. Generar programas de prevención y manejo de contingencias que minimicen los incidentes que afecten al medio ambiente, sanidad o a los usuarios del sector.
- II. Desarrollar programas y estrategias tendentes a mantener la seguridad de los visitantes.
- III. Colocar los mapas, señalizaciones y letreros correspondientes, en idioma español e inglés y de manera visible, que permitan a los usuarios identificar con facilidad la ubicación de cada uno de los servicios ofrecidos, los baños, puntos de información, rutas y salidas de emergencia.
- IV. Colocar de manera visible, para conocimiento de los usuarios y en idioma español e inglés, las reglas del establecimiento, medidas de seguridad y las normas sociales, de convicencia o de orden público de la República Dominicana que sean relevantes, así como un llamado a abstenerse de utilizar servicios que no cuenten con las licencias de operación correspondientes emitidas por el Ministerio de Turismo y demás autoridades competentes.
- V. Contar con un alumbrado general adecuado y vigilancia permanente en las instalaciones del puerto donde acceden los visitantes.
- VI. Instalar cámaras de seguridad en los espacios públicos de los puertos de cruceros.
- VII. Tomar las medidas para garantizar la prohibición de venta de alcohol o cualquier otro producto falsificado o adulterado en sus instalaciones.
- VIII. Instalar equipos contra incendios.
- IX. Disponer de baños equipados, en adecuado funcionamiento y en óptimas condiciones de limpieza.
- X. Poseer zafacones en los distintos puntos para la disposición de desechos sólidos y asegurar su adecuada recogida para evitar acumulaciones.
- XI. Contar con un botiquín médico para la atención primaria de emergencias y contar con al menos una persona en cada turno con capacitación en la aplicación de primeros auxilios.
- XII. Contar con el personal suficiente y adecuado, con el perfil ocupacional que corresponda, y que esté debidamente identificado de cara a los terceros.
- XIII. Utilizar alimentos e ingredientes en perfecto estado de conservación para la preparación de comidas y bebidas que vayan a ser ofrecidas o comercializadas en las terminales, al tiempo de hacer las advertencias alérgicas de lugar a los usuarios, previo a su consumo.
- XIV. Brindar entrenamiento constante a su personal para asegurar un trato cortés y de alto nivel a los usuarios.
- XV. Asegurar que los precios y condiciones de cada uno de los bienes y servicios ofrecidos en las terminales de cruceros estén consignados de manera clara y visible para los usuarios previo a su adquisición.
- XVI. En el caso de que se ofreciese al público espectáculo, baile o cualquier otro motivo de atracción que conlleve algún costo para el usuario, el precio será objeto de la



## Ministerio de Turismo

RNC-401-03681-9

máxima publicidad y deberá contarse con la autorización expresa del usuario previo a ser brindado.

- XVII. Contar con formularios de quejas y reclamaciones disponibles al público, debiendo ser atendidas estas de manera inmediata por un representante bilingüe del prestador del servicio o del operador del puerto de crucero.
- XVIII. Asegurarse de mantener las piscinas en óptimas condiciones de higiene y seguridad.
- XIX. Abstenerse de realizar, permitir o promover operaciones y actividades ilícitas o violatorias de la legislación dominicana.

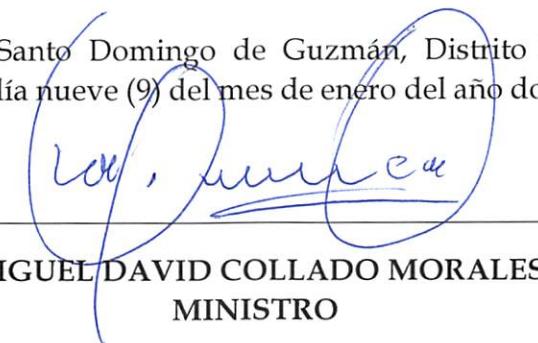
**QUINTO:** Se dispone la obligación de los operadores de puertos de cruceros de entregar al Ministerio de Turismo, dentro de los primeros tres (3) días de cada mes, la cantidad de pasajeros que salen de las terminales e ingresan a las instalaciones del puerto.

**SEXTO:** Se dispone la obligación de los operadores de puertos de cruceros de informar al Ministerio de Turismo vía el Viceministerio de Gestión de Destinos y el Viceministerio de Calidad de los Servicios Turísticos, de cualquier accidente grave, conflicto o emergencia presentada en sus instalaciones que involucren a los visitantes o afecten el servicio ofrecido a estos, de manera inmediata.

**SÉPTIMO:** Se solicita de la Policía Turística (POLITUR), Policía Nacional, Defensa Civil, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor y Usuarios (Proconsumidor), Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud, así como a cualquier otra institución del Estado dominicano competente, prestar su colaboración para el cumplimiento de esta Resolución y sus objetivos.

**OCTAVO:** Se ORDENA hacer de conocimiento público la presente Resolución, mediante su publicación en la página web de este Ministerio.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el día nueve (9) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).



MIGUEL DAVID COLLADO MORALES  
MINISTRO